

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Cesación efectos civiles matrimonio religioso de Orlando Ovirne Sánchez
Soto *contra* Janeth Begonia Salamanca.

Exp. 2019-00633-01

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada Janeth Begonia Salamanca, contra el auto de 27 de agosto de 2021, proferido en audiencia por el Juzgado de Familia del Circuito de Soacha.

ANTECEDENTES

La demandada inicial y demandante en reconvención¹, por medio de su apoderada, presentó solicitud de nulidad por pérdida de competencia, con fundamento en que el término de un año para resolver la instancia debe contarse desde el *“6 de noviembre de 2019, fecha en la que el correo certificado INTERRAPIDISIMO (fl. 133) hizo efectiva la notificación por aviso, plazo que contado hasta la fecha, supera ampliamente el año señalado por el canon procesal citado”*.

El juzgado de instancia en audiencia adelantada el 27 de agosto de 2021², resolvió rechazar de plano el incidente de nulidad planteado, al

¹ Archivo 21 expediente digital

² Archivos 22 t 23

considerar que “... no es obligación del juez declararse impedido por vencimiento de términos y pérdida de competencia en el caso particular, ni la parte demandante ni la parte demandada me han solicitado apartarme del proceso por pérdida de competencia tal como lo exige la honorable Corte Constitucional en la referida sentencia razón por la cual rechazó de plano el incidente de nulidad”, ante lo cual, la apoderada de la parte demandada inicial y demandante en reconvención interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo resuelto el horizontal en la audiencia, anotándose que “vencida la anualidad de que trata el artículo 121 más los 6 meses siguientes a que tiene derecho el juez, para dilatar el término que para decidir de fondo las partes en ningún momento solicitaron que me declarara incompetente por pérdida de competencia, debían hacerlo la parte demandante o parte demandada lo cual no ocurrió como tenía que hacerlo, de tal forma que el formular el incidente de nulidad en esta instancia judicial es una forma diría yo traicionera de la profesional del derecho para dilatar el proceso, atendiendo que precisamente cuando se adelantó la segunda audiencia de trámite para efectos de práctica de pruebas y alegatos de conclusión allí mismo deje señalado que por lo avanzado de la hora judicial el término que transcurrió de la audiencia y por supuesto los problemas que se presentaron de conectividad para dicha.. para recepcionar dichos testimonios agotó la psiquis del funcionario profesional del derecho que dicta sentencia razón por la cual preferí suspender la audiencia para estudiar moderadamente todos los elementos probatorios de manera juiciosa y concatenada como corresponde pues no me sentía en capacidad de hacerlo, en ese momento de las audiencias razón por la cual la suspendí e incluso señalé una fecha anterior a está, más sin embargo los profesionales del derecho me sugirieron que para ese día no podían actuar o hacerse presentes en la misma uno de los profesionales del derecho razón por la cual la amplié para el día de hoy; de tal suerte que de parte del juzgado no hay mora, ni dilación en la actuación atendiendo de otra parte que en la carga laboral del presente juzgado de familia Sánchez bastante copiosa, atendiendo que es el único juzgado de la localidad que atiende además son los municipios vecinos en lo que tiene que ver con los procesos verbales, al punto de que, si el día de hoy ingresa un proceso al despacho para señalar fecha para una audiencia estamos señalándola para marzo o abril del año siguiente de

tal forma que la agenda es bastante copiosa, y no se puede de manera alguna alterar la misma en aras del derecho que le asiste a todos los que acuden a la justicia de familia y a quienes se les señala fecha para la correspondiente audiencia”, manteniendo la decisión cuestionada y concediendo el recurso subsidiario de apelación.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La parte interesada, como reparos contra la decisión cuestionada resaltó:

- Se debe atender que, es la Ley, la que señaló los términos para adelantar las actuaciones judiciales; debe revisarse si la mora se deriva de la existencia de un móvil razonable capaz de su justificación.

- La Corte constitucional, en el marco de razonabilidad de los plazos para resolver la instancia indica que debe analizarse: 1) La complejidad del caso concreto; 2) La actividad de la parte interesada y 3) El comportamiento de las autoridades jurisdiccionales; es así que, es imperativo fallar los procesos dentro de un plazo razonable, no es una obligación impuesta exclusivamente por el legislador nacional derivado de los tratados internacionales adquiridos por Colombia, sino, que radica en los Jueces cualquiera sea su grado el deber de solucionar oportunamente las controversias sometidas en su consideración.

- Este caso, es clara en la tardanza en la definición del litigio, circunstancia que obedece inicialmente por la conducta negligente del estrado del circuito, dado que no ha dictado sentencia transcurrido un año después de notificado el auto admisorio a la convocada, dando lugar a la hipótesis prevista en la norma antes citada que señala un plazo límite de un año para concluir la primera instancia, por tal razón el juzgado perdió automáticamente la competencia para seguir conociendo del presente asunto;

se tiene que el término debe contarse, a partir del 6 de noviembre de 2019, fecha en que *“el correo certificado Inter rapidísimo que se encuentra a folio 133 hizo efectiva la notificación por aviso a la demandante plazo que contaba hasta la fecha supera ampliamente el año señalado por dicha disposición legal con todo dicho término aun cuando puedo aunque puede suspenderse por 3 meses para efectos de la pandemia causada por el COVID-19, que si bien es cierto empezó el 16 de marzo 2020, no deja de cumplirse pues se prorrogaría hasta febrero de 2021 fecha que además se encuentra más que cumplido según lo señala el numeral segundo del artículo 121 del código general del proceso, la Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2018 y C-443 de 2019 que hace un momento hizo hincapié el despacho argumentó que la nulidad era saneable siempre y cuando se verificará que la actuación extemporánea del juez no cumpliera con los siguientes requisitos...”*.

- La pérdida de la competencia debe ser alegada antes de que se profiera sentencia, presupuesto que se realizó en debida forma; el cumplimiento del plazo fijado no se encuentra justificado en este caso particular se evidencia; no avizora un uso desmedido abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial y por último, que la sentencia según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable; esos elementos se acreditaron, por tanto, la nulidad alegada no es saneable, primero, porque se propuso con suficiente anterioridad a la fecha del fallo que hoy nos convoca, segundo, porque el incumplimiento del plazo no se encuentra justificado como hace un momento los señale, por cuanto, no hay una causa subjetiva del despacho que permite inferir las razones de su dilación por ejemplo existir cambio de Juez o incluso la congestión judicial caso en el cual debía sustentarse con informes detallados el número de actuaciones representadas sus motivos para la falta de impulso información que en todo caso debe corroborarse con las estadísticas con las estadísticas del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, además, que las partes no abusaron de los medios de defensa judicial dispuestos a su alcance toda vez, que han sido respetuosos desde el principio de acuerdo al principio de economía y celeridad procesal al punto

que no son éstas las responsables directas de la mora judicial del despacho y, la sentencia no se ha preferido en un tiempo razonable, ya que debió dictarse de forma concentrada en la pasada audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 14 de julio 2021, esto es una vez evacuados los testimonios y los alegatos de conclusión, es decir, fue en ese momento y no ahora un mes y quince días después; en consecuencia solicita revocar la determinación, declarando la nulidad de la actuación por pérdida de la competencia al configurarse el supuesto de hecho previsto en el inciso segundo del artículo 121 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Para abordar el asunto, se debe precisar que el artículo 121 del C.G.P. prevé lo siguiente:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. ...

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley. ...” (Énfasis añadido)

Sobre el particular, la jurisprudencia ha indicado, que se convalidará la actuación de un Juez después de haber perdido competencia en los términos del artículo 121 del C.G.P. *“cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal”*³, es decir, así no se haya proferido decisión dentro del plazo previsto en la norma, estableciendo la Alta Corporación en esa misma tutela en cita, unos presupuestos para tal fin:

“Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:

(i) *Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.*

(ii) *Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.*

(iii) *Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.*

(iv) *Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.*

³ Corte Constitucional T 341 de 2018

(v) *Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.*" (Énfasis añadido).

Asimismo, la Corte Constitucional en la sentencia C- 443 de 2019, hizo énfasis en la sentencia citada T-341 de 2018, para puntualizar:

"6.2.4.2. Por otro lado, la solución oportuna de los procesos depende de la naturaleza de la controversia y de las dinámicas procesales que se surten dentro de la misma. Según se explicó en la sentencia T-341 de 2018, la determinación del plazo razonable debe tener en cuenta la complejidad del caso, la conducta procesal de las partes, la valoración global del procedimiento, y los intereses que se debaten en el proceso, variables estas que no son directa ni plenamente controlables por los jueces. La necesidad de practicar inspecciones judiciales por fuera de la jurisdicción o de ordenar la práctica pruebas periciales que revisten en un alto nivel de complejidad, la inasistencia justificada de las partes a algunas de las audiencias, la existencia de controversias que involucran debates técnicos de alto nivel, la presentación de recursos de reposición y apelación en contra los autos que se decretan a lo largo del trámite, por ejemplo, son circunstancias que inevitablemente conducen a dilatar los procesos, y que no pueden ser soslayadas por los jueces, incluso ejerciendo las potestades correccionales y de ordenación del proceso que le otorga la legislación procesal.

En un escenario como este, la imposición de un plazo cerrado tras el cual ocurre forzosamente la pérdida de la competencia, así como la nulidad automática de las actuaciones procesales adelantadas por el juez, desconociendo que el vencimiento de este plazo es el resultado de estos factores procesales que no pueden ser controlados enteramente por los operadores de justicia, hace que la norma demandada carezca del efecto persuasivo con fundamento en el cual se diseñó la medida legislativa.

6.2.5. De este modo, la Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el

escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces.”

Dicho lo anterior, se tiene, que la parte demandada inicial y demandante en reconvención solicitó la pérdida de competencia en los términos de la norma en cita. De esta manera, preciso es destacar las actuaciones del trámite. Veamos:

- La demanda se admitió en auto de 25 de septiembre de 2019⁴.
- La demandada inicial Janeth Begonia, se notificó aviso el día 6 de noviembre de 2019⁵.
- La señora Janeth Begonia, interpuso demanda de reconvención, siendo admitida con auto de 10 de febrero de 2020⁶.
- La apoderada de Janeth Begonia reformó la demanda de reconvención⁷, lo cual se admitió con auto de 31 de agosto de 2020⁸.
- Con decisión de 5 de octubre de 2020⁹, se señaló fecha y hora para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., la

⁴ Archivo 01 fl. 23

⁵ Archivo 01 fl. 133

⁶ Archivo 01 fl. 157

⁷ Archivo 01 fls. 190-199

⁸ Archivo 01 fl. 202

⁹ Archivo 02

cual, se adelantó el 3 de marzo de 2021¹⁰, fijándose el día 14 de julio para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

- El 14 de julio de 2021¹¹, se inició la audiencia de instrucción y juzgamiento, interrogándose a la demandada Janeth Begonia, a los testigos, se presentaron los alegatos de conclusión, suspendiéndose la audiencia por el Juez de instancia, al indicar que (*récord 1:10:25*) “*sería el caso proceder a dictar sentencia, más sin embargo, atendiendo que han transcurrido tres horas con cuarenta minutos, el despacho, el suscrito Juez primero físicamente me encuentro agotado por los inconvenientes de la audiencia causan indudablemente incomodidad y fatiga tanto a las partes como al suscrito Juez, es por ello que para estudiar los elementos probatorios recaudados en la presente audiencia y por supuesto la documental aportada con la demanda y contestación de la demanda y demanda de reconvención, debo suspender la presente audiencia para reanudarla el día... ya un momentico les indicó la fecha Doctores..., el 20 de agosto del año en curso a las 9:00 A.M... entonces doctores el 27 de agosto a las 9:00 A.M., estaré notificándole el fallo en estrados... notificó esta determinación a las partes en estrados*”, sin presentarse reparo alguno.

- El 24 de agosto de 2021¹², la apoderada de la señora Salamanca Rentería presentó solicitud de pérdida de competencia.

- El 27 de agosto de 2021¹³, se continuó la audiencia de instrucción y juzgamiento y, la apoderada de la señora Janeth Begonia, solicitó que se resolviera la solicitud de pérdida de competencia previamente remitida por correo electrónico, siendo rechazada de plano, por lo que se incoaron los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra esa determinación.

¹⁰ Archivo 03

¹¹ Archivo 19

¹² Archivo 21

¹³ Archivo 23

En este orden, la notificación de la demandada inicial Janeth Begonia fue el 16 de noviembre de 2019, por lo que inicialmente el término para resolver la instancia vencería el 16 de noviembre de 2020, no obstante, contrario a lo reclamó la apelante, ese término no se puede contabilizar simple y llanamente, en tanto que medió una demanda de reconvención instaurada por su representada, la cual fue admitida en auto de 10 de febrero de 2020, siendo notificada por estado al extremo demandado Sánchez Soto, el día 11 de febrero siguiente, tal y como lo dispone el inciso final del artículo 371 del C.G.P., que reza *“El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.”*.

Ahora bien, al elucidar los presupuestos para que salga adelante la pérdida de competencia, destacó la jurisprudencia nacional, como primera medida, que *“la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia”*, teniéndose por superado, toda vez que, para la audiencia de 27 de agosto de 2021 no se había dictado sentencia, porque, precisamente ese día se procedería en tal sentido.

Como segundo requisito, *“Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso”*; se destaca que el país está afrontando la emergencia sanitaria derivada del virus COVID 19, tanto así que el Consejo Superior de la Judicatura acordó suspender los términos inicialmente desde el 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, según Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo, con las siguientes prorrogas: a) Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo, desde el 21 de marzo al 3 de abril; b) Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo, desde el 4 al 12 de abril; c) Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril, desde el 13 al 26 de abril y, d) Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril, desde el 27 de abril al 10 de mayo, e) Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo, desde el 11 al 24 de mayo, f) Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo, desde el 25 de mayo al 8 de junio; siendo levantada la suspensión de términos a partir del 1º de julio siguiente según

Acuerdo PCSJA20-11567; así pues, los términos se suspendieron desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose el 1º de julio siguiente.

Como tercer presupuesto, tenemos, *“Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.”*, prerrogativa que es necesario precisar, requiere de una manifestación expresa por parte del Juzgado *“mediante auto que no admite recurso”* -inciso 5º art. 121 del C.G.P.-, contrario a lo considerado por la judicatura de primer nivel, que al respecto manifestó *“... en el momento de cumplirse la anualidad y 6 meses más debieron haber solicitado pues apartarme de conocer del proceso por pérdida de competencia lo cual no hicieron por eso me extraña la actitud de la profesional del derecho a estas alturas cuando me aprestaba a dictar sentencia...”*, de ahí que, de haberse prorrogado en oportunidad el término para resolver la instancia, esto es, antes del vencimiento del año, sería diferente la situación que nos ocupa.

Ahora, *“Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.”*, sobre lo cual, si bien se han presentado diferentes recursos, inclusive una acción de tutela, esos medios de defensa no pueden catalogarse como desmedidos.

Y, finalmente, *“Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.”*. Sin perjuicio de las argumentaciones expuestas por la judicatura de primer nivel al momento de resolver el recurso horizontal basadas en la carga laboral del juzgado y el agotamiento presentado en la audiencia de instrucción y juzgamiento adelantada el día 14 de julio de 2021, es preciso indicar, que sin demeritar la autonomía del Juez como director del proceso, este pudo echar mano a la herramienta prevista en el inciso 3º del artículo 373 del C.G.P., que reza: *“Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia*

expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121.”.

Es así que, al elevarse el pedimento que suscitó la presente alzada de pérdida de competencia por la profesional del derecho que representa a la señora Janeth Begonia el día 24 de agosto de 2021, en efecto se había superado el término de un año para resolver la contienda desde la notificación de la demanda de reconvención, ello luego de descontarse los 3 meses y 14 días derivados de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y conforme a los presupuestos establecidos en la sentencia T- 341 de 2018.

Bajo el panorama que ahora nos envuelve, se colige, que en el presente asunto se configura la pérdida de competencia según lo normado en el artículo 121 del C.G.P., en consecuencia, cobran acogida los argumentos de la parte recurrente, por lo que hay lugar a **revocar** la decisión de primer nivel de procedencia prenotada, para en su lugar, declarar la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P., y se dispondrá que la misma abarca lo actuado por el Juzgado de Familia de Soacha, a partir del 24 de agosto de 2021, al no existir en el municipio de Soacha un Juez homólogo al que perdió competencia para continuar conociendo del asunto, se ordenará el envío del expediente a la Sala de Gobierno de Tribunal Superior de Cundinamarca, para que sea ella la que designe el funcionario que lo reemplace.

Finalmente, no ha hay lugar a condenar en costas a la parte apelante, ante la prosperidad de la alzada.

Las anteriores consideraciones resultan suficientes para que este Despacho,

RESUELVA

REVOCAR la decisión proferida en audiencia el 27 de agosto de 2021 por el Juzgado de Familia del Circuito de Soacha- Cundinamarca, que desestimó la petición de pérdida de competencia, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar se dispone:

PRIMERO: Declarar la pérdida de competencia del Juzgado de Familia del Circuito de Soacha para conocer del asunto en referencia a partir del 24 de agosto de 2021, por lo antes considerado.

SEGUNDO: Remitir el proceso a la Sala de Gobierno, del Tribunal Superior de Cundinamarca, para que designe el Juez que ha de reemplazar a quien perdió competencia.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98f6d2d98e1f622b887130affc47945672edad9d519de0c5b0edef437fe7ecfc

Documento generado en 26/01/2022 11:33:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>